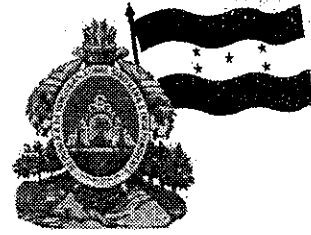


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2015. NUM. 33,837

Sección A

Poder Ejecutivo

ACUERDO No. 027-2015

Tegucigalpa, M.D.C., 06 de mayo de 2015

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 245 numeral 11 de la Constitución de la República establece que el Presidente de la República tiene la Administración General del Estado entre sus atribuciones emitir Acuerdos y Decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme a la Ley.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.232-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 10 de diciembre del 2011; se emitió la Ley de Regulación de Precios de Transferencia, que tiene como objeto regular las operaciones comerciales y financieras que se realizan entre partes relacionadas o vinculadas, valoradas de acuerdo con el principio de libre o plena competencia.

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 21 del Decreto No.232-2011, se establece que la Ley de Regulación de Precios de Transferencia, debe ser reglamentada después de su publicación.

CONSIDERANDO: Que para facilitar la aplicación de las medidas contempladas en el Decreto No.232-2011, es necesario emitir el Reglamento para tal efecto.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PODER EJECUTIVO Acuerdo No. 027-2015	A.1-16
SECRETARÍA DE FINANZAS Acuerdos Nos.: 223-2015, Acuerdo Ejecutivo 257, 304-2015, 307, 331-2015 y 394-2015.	A.17-30
Otros.	A. 31
AVANCE	A. 32

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad B. 1-20

CONSIDERANDO: Que el presente Reglamento ha sido elaborado en forma conjunta con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), con el propósito de introducir las normas procedimentales para la correcta aplicación de la Ley.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo y sus reformas corresponde al Poder Ejecutivo expedir los reglamentos de la Administración Pública, salvo disposición contraria de la Ley".

POR TANTO,

En uso de las facultades que establece el Artículo 245, Números 1 y 11 de la Constitución de la República;

Artículo 116, 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas; Artículo 21 de la Ley de Regulación de Precios de Transferencia y el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo y sus reformas.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE REGULACIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

TÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de Regulación de Precios de Transferencia aprobada mediante Decreto Legislativo No.232-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 10 de diciembre del 2011.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El ámbito de aplicación, alcanza a cualquier operación que se realice entre personas naturales o jurídicas, domiciliadas o residentes en Honduras con sus partes relacionadas y/o aquellas amparadas en Regímenes Especiales que gocen de beneficios fiscales.

Entiéndase por Regímenes Especiales como los regímenes aduaneros y/o tributarios legalmente autorizados que tienen el propósito de fomentar la actividad económica desarrollada dentro de un régimen especial y en un ámbito congruente con el crecimiento socioeconómico, recibiendo beneficios fiscales y facilidades al comercio e industrias nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la Ley y de este Reglamento, se definen los conceptos siguientes:

1. **ANÁLISIS COMPARABILIDAD:** Comparación de una operación vinculada con una o varias no vinculadas. Las operaciones vinculadas y no vinculadas son comparables si no existe diferencia alguna que afecte sustancialmente al factor elegido para aplicar la metodología (por ejemplo, el precio o el margen) o si

es posible proceder a los ajustes necesarios para eliminar los efectos sustanciales que provoquen esas diferencias.

2. **ACUERDO DE ACTUACIÓN CONJUNTA:** Es la convención entre dos o más personas que participan simultáneamente en la propiedad de una sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma.
3. **ANÁLISIS FUNCIONAL:** Análisis de las funciones desempeñadas por empresas asociadas en operaciones vinculadas (teniendo en cuenta los activos utilizados y los riesgos asumidos) y por empresas independientes en operaciones no vinculadas.
4. **AJUSTE PRIMARIO:** Ajuste de los beneficios imponibles de una sociedad realizado por una administración tributaria de una primera jurisdicción, en virtud de la aplicación del principio de plena competencia, a operaciones en las que participa una empresa asociada de una segunda jurisdicción tributaria.
5. **BENEFICIO FISCAL.** Se entiende como un término genérico que hace referencia a las exenciones, exoneraciones fiscales, bonificaciones, deducciones, liberaciones tributarias y en general todos los beneficios preferentes previstos por la normativa fiscal, para el desarrollo de una actividad económica concreta.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax, Gerencia: 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-8767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

6. **CONTROL:** Es el poder para dirigir las políticas financieras y de operación de una entidad, con el fin de obtener beneficios de sus actividades.
7. **EMPRESAS INDEPENDIENTES:** Dos (2) empresas son independientes cuando definen libremente sus políticas y actuaciones dentro de un mercado y no son empresas relacionadas entre sí.
8. **FIJO:** Para efectos de los establecimientos permanentes, se trata de la existencia de una vinculación entre la instalación de negocios y un punto geográfico determinado. El lugar de negocios debe ser fijo en términos de tiempo y lugar, esto es, in situ (en el lugar o en el sitio).
9. **LEGÍTIMA RAZÓN DE NEGOCIOS:** Corresponde a una estructuración o reorganización empresarial, donde prevalece el hecho económico sobre la forma, donde el ahorro fiscal debe tener una causa económica independiente y distinta del ahorro fiscal puro y simple.
10. **Ley:** Ley de Regulación de Precios de Transferencia.
11. **LUGAR DE NEGOCIO:** La expresión "Lugar de Negocios" abarca cualquier local, instalaciones o medios materiales utilizados para la realización de las actividades de la empresa, sirvan o no exclusivamente a ese fin. Un lugar de negocios puede existir incluso cuando no se disponga ni se necesite local alguno para la realización de las actividades de la empresa, y esta simplemente disponga de cierto espacio. Poco importa que la empresa sea propietaria o arrendataria del local, instalaciones o medios, o disponga de ellos por otra causa. Así, el lugar de negocios puede estar constituido por un puesto dentro de un mercado o por determinado emplazamiento utilizado de manera permanente en un depósito aduanero (por ejemplo, para el almacenamiento de mercancías sujetas a derechos aduaneros). El lugar de negocios también puede encontrarse en las instalaciones de otra empresa.
12. **NULA TRIBUTACIÓN:** La imposición de tributos nulos o tan sólo nominales por parte de una jurisdicción (sea de manera general o tan sólo bajo circunstancias especiales) y que se ofrece o es percibida como un lugar a utilizar por no residentes con el fin de evadir impuestos en su propio país de residencia.

13. **OPERACIONES VINCULADAS:** Operaciones entre dos (2) empresas que están relacionadas entre sí.

14. **OPERACIONES NO VINCULADAS:** Operaciones realizadas entre empresas que son independientes entre sí.

15. **RESIDENCIA:** Para efectos fiscales se entenderá que una persona es residente en Honduras cuando:

- La persona que vive actualmente en el país y no es un mero transeúnte o viajero en Honduras.
- Las personas que hayan permanecido en el territorio de Honduras más de tres (3) meses en el año civil que corresponda al Impuesto Sobre la Renta, además de los casos en que la residencia está determinada por otras disposiciones legales.
- Las personas extranjeras que mediante actos o declaraciones demuestre una intención definida de adquirir residencia en Honduras o que se demuestre que su permanencia en el territorio nacional se haya extendido a tal grado que de hecho se constituya residente.

TÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

ARTÍCULO 4.- DEFINICIÓN. De conformidad a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley, se debe entender por Establecimiento Permanente lo siguiente:

1. Lugar fijo de negocios donde una persona natural o jurídica residente o domiciliada en otro Estado realiza todo o parte de su actividad en Honduras; es decir, cuando una empresa extranjera en Honduras:
 - a) Mantenga lugares o centros fijos de actividad económica, tales como:
 - i. Cualquier centro de dirección de la actividad;
 - ii. Cualquier sucursal, agencia u oficina que actúe a nombre y por cuenta de una empresa extranjera;
 - iii. Fábricas, talleres, bienes inmuebles u otras instalaciones análogas;

- iv. Minas, yacimientos minerales, canteras, bosques, factorías y otros centros de explotación o extracción de recursos naturales; y,
 - v. Almacenes de depósitos de mercaderías destinadas al comercio interno y no únicamente a demostración o exhibición.
- b) Tenga una oficina para:
- i. La práctica de consultoría técnica, financiera o de cualquier otra naturaleza para desarrollar proyectos relacionados con contratos o convenios realizados dentro o fuera del país; y,
 - ii. La prestación de servicios utilizables por personas que trabajan en espectáculos públicos, tales como: Artistas de teatro, cine, televisión y radio, músicos, deportistas, vendedores de pasajes aéreos y de navegación marítima o de transportación para ser utilizados en Honduras o fuera de él.
2. No obstante lo dispuesto en el numeral 1), también se considera que una empresa extranjera tiene un Establecimiento Permanente en Honduras si cuenta con una persona o entidad que actúe por cuenta de dicha empresa y ostente o ejerza habitualmente en el país alguna actividad económica y si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad, en cualquiera de las formas siguientes:
- a) Con poder que la faculte para concluir contratos a nombre de la empresa o comprometer legalmente a las personas o empresas para quienes trabajan;
 - b) Vinculadas mediante contrato para realizar actividades económicas por cuenta de las personas o empresas para quienes trabajen; y,
 - c) Que pague a nombre de una empresa extranjera el valor de arrendamiento de locales, de servicios o de gastos vinculados con el desarrollo de una actividad económica.

Para estos efectos, se considera que un agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades cuando se ubique en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Tenga existencias de bienes o mercancías; con las que efectúe entregas por cuenta del residente en el extranjero;
- b) Asuma riesgos del residente en el extranjero;
- c) Actúe sujeto al control general del residente en el extranjero; y,

- d) Perciba una remuneración fija independientemente del resultado de sus actividades.
3. El término "Establecimiento Permanente" no comprende:
- a. La utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero;
 - b. La conservación de existencias de bienes o de mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o de que sean transformados por otra persona;
 - c. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías para el residente en el extranjero;
 - d. La utilización de un lugar de negocio con el único fin de desarrollar actividades del residente en el extranjero, ya sean de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares;
 - e. El depósito fiscal de bienes o de mercancías de un residente en el extranjero en un almacén general de depósito ni la entrega de los mismos para su importación al país; y,
 - f. Las personas naturales que no actúen como mandatarios o representantes de una persona jurídica.

ARTÍCULO 5.- DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA. La renta de las agencias, sucursales u otras formas de Establecimiento Permanente de empresas extranjeras que operen en Honduras, se determina sobre la base de renta de fuente hondureña y en el exterior que les sean atribuibles de conformidad a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas; es decir, aquellas rentas originadas por actividades desarrolladas por éste, o por bienes que hayan sido asignados al establecimiento permanente o utilizados por él.

En este sentido, se incluyen dentro de los bienes antes indicados, aquellas inversiones efectuadas en Honduras o el exterior, con recursos generados por el Establecimiento Permanente, así como también los bienes asignados por su Matriz o por otro Establecimiento Permanente de la misma.

ARTÍCULO 6.- DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA GRAVABLE. La renta neta gravable de un Establecimiento Permanente es determinada deduciendo de su renta bruta, el importe de los gastos ordinarios y necesarios en la generación de la renta gravable del período contributivo, debidamente comprobados, pagados o incurridos de acuerdo a lo estatuido en el Artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas y demás marco legal aplicable, según corresponda.

ARTÍCULO 7.- TRIBUTACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS NO RESIDENTES O NO DOMICILIADAS EN HONDURAS A TRAVÉS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES. Las Personas Naturales o Jurídicas No Residentes o No domiciliadas en Honduras que obtengan ingresos de fuente hondureña a través de los Establecimientos Permanentes en Honduras tributarán de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas.

ARTÍCULO 8.- FACULTAD DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI) EN MATERIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA. La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) está facultada para aplicar la Ley y el presente Reglamento, a la asignación de activos de cualquier clase, corporales o incorporeales, en los casos siguientes:

- a. Asignación de activos efectuada por la Matriz extranjera a su Establecimiento Permanente situado en Honduras;
- b. Asignación de activos efectuada por el Establecimiento Permanente situado en Honduras a su Matriz extranjera;
- y,
- c. Asignación de activos efectuada por el Establecimiento Permanente situado en Honduras, a otro establecimiento de su Matriz extranjera, sea que este último se encuentre ubicado en Honduras o en el extranjero.

En consecuencia, la Dirección Ejecutiva de Ingresos se encuentra facultada para tasar el precio o valor asignado en la operación respectiva, cuando dicho precio o valor no cumpla con el Principio de Libre o Plena Competencia; es decir, sea notoriamente inferior o superior a los precios corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que ésta se realiza:

ARTÍCULO 9.- PROCEDIMIENTOS. La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), mediante Acuerdo de Carácter General, debe determinar los procedimientos relacionados sobre el tratamiento tributario de los Establecimientos Permanentes de conformidad a las disposiciones contenidas en el Código Tributario, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus Reformas y demás marco legal aplicable.

TÍTULO III DE LOS TÉRMINOS APLICABLES EN EL REGLAMENTO

ARTÍCULO 10.- PRINCIPIO DE LIBRE O PLENA COMPETENCIA (ARM'S LENGTH). A efectos de las disposiciones pertinentes en la Ley de Regulación de Precios de Transferencia, las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una o más operaciones comerciales o financieras con una persona natural o jurídica relacionada o vinculada dentro o fuera del país, o con aquellas amparadas en Regímenes Especiales que gocen de beneficios fiscales, deben determinar la cuantía de los beneficios imposables conforme al principio de libre o plena competencia.

La cuantía de los beneficios imposables obtenida por una persona natural o jurídica en una o más operaciones comerciales o financieras, con una persona natural o jurídica relacionada o vinculada dentro o fuera del país, o con aquellas amparadas en Regímenes Especiales que gocen de beneficios fiscales, es conforme al principio de libre competencia, si las condiciones de dichas operaciones no difieren de aquellas acordadas entre personas naturales o jurídicas independientes en operaciones comparables llevadas a cabo en circunstancias comparables.

En aplicación del Principio de Libre o Plena Competencia, se entiende que precio de mercado es aquél que hubiera sido acordado en transacciones comparables entre partes independientes, que se encuentren en condiciones similares y los precios de transferencia son los precios que se pagan o cobran entre:

1. Partes relacionadas o vinculadas dentro o fuera del país;
2. Una persona natural o jurídica residente o domiciliada en Honduras y una persona natural o jurídica amparada en régimen especial que goce de beneficios fiscales;
3. Una persona natural o jurídica residente o domiciliada en Honduras y una parte relacionada o vinculada residente o domiciliada en un país catalogado como paraíso fiscal.

ARTÍCULO 11.- PARTES RELACIONADAS O VINCULADAS. Para efecto de este Reglamento se considera partes relacionadas o vinculadas, las personas naturales o jurídicas, residentes o no en Honduras, si se cumple cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Una persona natural o jurídica participa directa o indirectamente en la dirección, control o capital de la otra empresa, incluyendo la participación ejercida a través del vínculo o relación que se puede establecer entre personas naturales de conformidad a lo establecido en el Título IX del Código de la Familia y sus reformas;
2. La misma o las mismas personas participan directa o indirectamente en la dirección, control o capital de ambas empresas, incluyendo la participación ejercida a través del vínculo o relación que se puede establecer entre personas naturales de conformidad a lo estatuido en el Título IX del Código de la Familia y sus reformas;
3. Una persona natural o jurídica residente en el país cuando posea Establecimientos Permanentes en el exterior;
4. Un Establecimiento Permanente situado en Honduras que tenga su Casa Matriz residente en el exterior y otro Establecimiento Permanente de la misma; o una persona natural, sociedad o empresa relacionada con ella;
5. Cuando goce de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario para la compraventa de bienes, servicios o derechos por parte de otra, siempre y cuando la relación contractual entre ellas revista caracteres preferenciales en relación con las otorgadas ordinariamente en contratos de igual tipo;
6. Cuando se acuerden cláusulas contractuales de carácter preferencial, en relación con las otorgadas a terceros en similares circunstancias;
7. Cuando existe dependencia financiera o económica, derivados de los Acuerdo de actuación conjunta, depósitos de confianza, entre los principales;
8. La Contraparte se encuentra constituida en un país o territorio catalogados como paraíso fiscal pudiendo basarse en las publicaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

ARTÍCULO 12.- PARTICIPACIÓN DIRECTA O INDIRECTA EN LA DIRECCIÓN, CONTROL O CAPITAL. Considerando lo descrito en los Artículos 3 y 4 de la Ley de Regulación de Precios de Transferencia una persona natural o jurídica participa directa o indirectamente

en la dirección, control o en el capital de una empresa cuando cumpla cualquier circunstancia siguiente:

1. Posee, directa o indirectamente, más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de la empresa;
2. Tiene la capacidad de influir sobre las decisiones comerciales de la empresa; y,
3. En particular, se entiende que existe unidad de decisión cuando una sociedad sea socio de otra sociedad y se encuentre, con respecto a esta última sociedad, en alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Posea la mayoría de los derechos de voto. A tal efecto, se entenderá que se cumple ésta condición cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad controlada sean miembros del órgano de administración o altos Directivos de la sociedad controlante o de otra dominada por ésta o cuando dos (2) sociedades formen cada una de ellas una unidad de decisión respecto de una tercera sociedad de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, todas estas sociedades integrarán una unidad de decisión.
 - b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
 - c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.
 - d) Haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

ARTÍCULO 13.- TRANSACCIONES CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DOMICILIADAS O RESIDENTES EN PARAÍSO FISCALES.

Se entiende como Paraísos Fiscales aquellos países que son territorios o jurisdicciones que, como forma de atraer inversión de capital, establecen un modelo fiscal privilegiado de baja o nula tributación a personas naturales y jurídicas no residentes o extranjeras, soportado además por una estructura regulatoria que promueve la falta de transparencia o ausencia de información fiscal, bancaria y en algunos casos corporativa.

ARTÍCULO 14.- CRITERIO PARA IDENTIFICAR A UN PAÍS O TERRITORIO COMO PARAÍSO FISCAL. Los países o territorios que se consideran Paraísos Fiscales son aquellos que en particular cumplan el criterio de baja o nula tributación. A tal efecto, se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para

que en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), determine mediante Acuerdo la lista de países o territorios considerados paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos, pudiendo basarse para ello de la información de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

TÍTULO IV
DE LA OBLIGACIÓN PARA EFECTO FISCAL Y
FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

ARTÍCULO 15.- OBLIGACIÓN PARA EFECTO FISCAL. Las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones comerciales y financieras con partes relacionadas o con personas naturales o jurídicas amparadas en regímenes especiales que gocen de beneficios fiscales, están en la obligación de determinar para efectos fiscales, sus ingresos, costos y gastos deducibles, aplicando para dichas operaciones y resultados operativos, los precios y márgenes de utilidad que se hubieran utilizado en operaciones comerciales y financieras comparables entre partes independientes en aplicación del Principio de Libre o Plena Competencia.

ARTÍCULO 16.- FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) en el ejercicio de sus facultades de determinación, verificación o fiscalización siguiendo los procedimientos establecidos en las leyes tributarias vigentes, podrá realizar ajustes en los montos declarados en concepto de ingresos, costos, gastos deducibles, utilidad o pérdida de la declaración del contribuyente y cualquier otro concepto de la Declaración del Impuesto Sobre la Renta, mediante la determinación del precio o valor de las operaciones comerciales y financieras en las cuales el contribuyente haya adquirido o enajenado bienes y servicios considerando las circunstancias siguientes:

1. Cuando las operaciones comerciales y financieras se pacten a un menor precio que el precio de mercado o el costo de adquisición sea mayor que el precio de mercado entre partes independientes, determinado de acuerdo a los métodos establecidos en la Ley; y,
2. Cuando la venta de bienes, servicios o derechos se realice a un valor menor que el de mercado entre partes independientes, determinado de acuerdo a los métodos establecidos en la Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable a las operaciones realizadas entre personas naturales o jurídicas residentes o domiciliadas en Honduras con personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en Honduras y aquellas que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios que los contribuyentes domiciliados o residentes o establecidos en Honduras, lleven a cabo con partes relacionadas o vinculadas nacionales o extranjeras y, no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

Se entiende por reorganización o reestructuración empresarial, una redistribución transnacional de funciones, activos y riesgos que llevan a cabo las empresas multinacionales. Igualmente, la transferencia internacional de activos intangibles valiosos son considerados como reorganización.

Se incluyen como reorganizaciones empresariales aquellas en las que la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) compruebe que se ha producido el traslado desde Honduras a un país catalogado como paraíso fiscal, bienes o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en Honduras y se estime que entre partes independientes, se habría pactado un precio, valor o rentabilidad normal de mercado o hubiera sido distintos.

Para la aplicación de los ajustes a que se refiere el Artículo 6 de la Ley de Regulación de Precios de Transferencia, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Si el contribuyente, no logra acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) que las operaciones con sus partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado, la Dirección Ejecutiva de Ingresos debe determinar fundadamente, para los efectos de este Reglamento, tales precios, valores o rentabilidades, utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente y cualesquiera otros antecedentes de que disponga, incluyendo aquellos que hayan sido obtenidos desde el extranjero, debiendo aplicar para tales efectos los métodos del Artículo 8 de la Ley de Regulación de Precios de Transferencia.

Al ajuste descrito en el párrafo anterior se le denomina "ajuste primario".

La Dirección Ejecutiva de Ingresos, mediante Acuerdo de Carácter General debe establecer los procedimientos para la determinación del ajuste primario.

2. En el caso en que otro Estado haya efectuado un ajuste de precios de transferencia (ajuste primario), los contribuyentes pueden rectificar el precio, valor o rentabilidad de las operaciones con relacionadas si se dan concurrentemente las siguientes condiciones:
- Que exista previa autorización de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), tanto respecto de la naturaleza como del monto del ajuste;
 - Debe encontrarse vigente un Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional con ese Estado, que no prohíba el ajuste correspondiente;
 - Los ajustes realizados por el otro Estado deben estar pagados, y no encontrarse pendientes de recursos o acciones administrativas o judiciales;
 - Los ajustes deben ser certificados por la Administración Tributaria del Estado que lo efectuó.

La solicitud de rectificación debe ser presentada en la forma y plazos que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos, acompañada de todos los documentos en que se funde, incluyendo copia del instrumento que dé cuenta del ajuste practicado por el otro Estado.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) debe denegar total o parcialmente la rectificación solicitada por el contribuyente, cuando el ajuste de precios de transferencia efectuado por el otro Estado se estime contraria con las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y demás marco legal aplicable o el no cumplimiento de las condiciones anteriormente descritas.

TÍTULO V DE LA COMPARABILIDAD

ARTÍCULO 17.- ANÁLISIS DE COMPARABILIDAD.

Es la comparación entre una transacción entre empresas relacionadas (Transacción Controlada) y otra transacción entre empresas independientes (Transacción No Controlada). Para que se dé la comparación no deben existir diferencias entre ambos tipos de transacción, o de existir las mismas, puedan ser ajustadas de manera razonable de forma de eliminar dichas diferencias.

Se entiende por transacción u operación controlada toda aquella transacción u operación que se realiza entre

empresas relacionadas o vinculadas y por transacción u operación no controlada, aquella transacción que se realiza entre dos (2) empresas independientes entre sí y que no poseen relación o vinculación patrimonial ni económica.

Las empresas que participen en una transacción u operación controlada y a las que se aplican los métodos de precios de transferencia, en un análisis de esta naturaleza se denominará Parte Examinada.

Ante operaciones o transacciones realizadas entre partes relacionadas o vinculadas, se compararán las condiciones de las operaciones entre ellas con otras operaciones comparables realizadas entre partes independientes, a fin de determinar el precio o margen que habrían acordado en operaciones comparables con partes independientes.

ARTÍCULO 18.- OPERACIONES COMPARABLES.

Una operación no relacionada o no vinculada es comparable a una operación relacionada o vinculada:

- a) Cuando no existen diferencias significativas entre las operaciones que puedan afectar materialmente el indicador financiero analizado (precio/margen) en la metodología de precios de transferencia apropiada; y,
- b) Cuando, existiendo dichas diferencias significativas entre las operaciones, es posible realizar ajustes suficientemente fiables al indicador financiero pertinente en la operación no vinculada a fin de eliminar los efectos de dichas diferencias en la comparación.

ARTÍCULO 19.- FACTORES DE COMPARABILIDAD. Para determinar si dos (2) o más operaciones son comparables, en la medida en que sean económicamente relevantes con respecto a los hechos y a las circunstancias de las operaciones, se deben examinar los factores de comparabilidad siguientes:

1. Las características de los bienes o los servicios transferidos;
2. Las funciones ejercidas por cada una de las empresas con respecto a las operaciones, considerando los activos utilizados y los riesgos asumidos;
3. Los términos contractuales de las operaciones;
4. Las circunstancias económicas en las que se llevan a cabo las operaciones; y,
5. Las estrategias empresariales y comerciales que persiguen las empresas asociadas con respecto a las operaciones.

ARTÍCULO 20.- INFORMACIÓN. Cuando, para efectos de determinar transacciones comparables, no se cuente con información local disponible, se pueden utilizar información de empresas nacionales y extranjeras, procedente de fuentes de datos públicos y privados confiables, debiendo hacer los ajustes, para reflejar las diferencias en los mercados.

Adicionalmente, se pueden tomar en consideración la información del contribuyente y de las operaciones comparables correspondientes a cinco (5) ejercicios anteriores al ejercicio fiscal durante el cual se haya realizado la operación o transacción bajo análisis, realizando los ajustes pertinentes.

Asimismo, se pueden utilizar información de cinco (5) años anteriores con el fin de determinar el origen de las pérdidas declaradas, cuando las mismas son parte de otras pérdidas generadas en transacciones comparables o son el resultado de condiciones concretas de años anteriores.

ARTÍCULO 21.- VALOR DE MERCADO Y SU DETERMINACIÓN. Cuando el valor convenido entre las partes relacionadas se encuentra dentro del rango de precios en libre competencia, el mismo se considera valor pactado a valor de mercado, y no deben practicarse los ajustes previstos en una operación con:

1. Partes relacionadas o vinculadas;
2. Personas naturales o jurídicas amparadas en regímenes especiales que gocen de beneficios fiscales; o,
3. Personas naturales o jurídicas residentes o domiciliadas en países catalogados como paraísos fiscales.

Si por el contrario, el valor convenido se encontrara fuera del rango de libre competencia y, como consecuencia de ello, se declara un menor Impuesto Sobre la Renta en Honduras, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) está facultada para realizar el ajuste correspondiente en dicho precio, contraprestación o margen considerando como el valor de mercado para fines impositivos la mediana del rango antes indicado.

Para la determinación del valor de mercado se debe realizar una evaluación de las transacciones efectuadas de conformidad a lo siguiente:

1. Evaluación de cada transacción por transacción: En todos los casos incluyendo aquellos en que varias

transacciones hayan sido contratadas de forma integrada, corresponde efectuar una evaluación separada de las mismas a fin de determinar independientemente el valor de mercado para cada elemento, para posteriormente determinar si el valor de la transacción de forma integrada, sería el que hubiesen acordado partes independientes y exceptuando lo descrito en el numeral 2 del presente Artículo. Dicha evaluación se aplicará de acuerdo al método que resulte más apropiado.

2. Evaluación Conjunta usando un mismo método: Procede en los casos en los que por su naturaleza, estructura operativa o indivisibilidad, las transacciones se encuentren estrechamente relacionadas o se trate de operaciones continuadas en las que no es posible efectuar una evaluación independiente de cada transacción.

TÍTULO VI DE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN

ARTÍCULO 22.- MÉTODO DE VALORACIÓN MÁS APROPIADO. Se entiende por método más apropiado aquél que mejor refleje la realidad económica de la transacción realizada. A tal fin se debe considerar entre otros aspectos el método que:

1. Mejor se adecúe o se aplique con el giro del negocio, la estructura empresarial o comercial de la empresa o entidad; a la naturaleza de la operación vinculada examinada, determinada a través del análisis de las funciones ejercidas por cada una de las empresas en la operación (considerando los activos utilizados y los riesgos asumidos);
2. Cuento con información que a juicio de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) sea fiable, razonable y esté disponible para su adecuada aplicación y justificación;
3. Contemple el grado de comparabilidad entre partes, transacciones y funciones, así como entre las operaciones vinculadas y las operaciones no vinculadas, incluyendo la fiabilidad de los ajustes de comparabilidad que, en su caso, sean necesarios para eliminar diferencias entre las operaciones; y,
4. Requiera el menor nivel de ajustes a los efectos de eliminar las diferencias existentes entre los hechos y las situaciones comparables.

La persona natural o jurídica notificará por escrito a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) el método seleccionado, siguiendo el Principio del Mejor Método de conformidad a las prácticas y costumbres generales de mercado y las circunstancias del caso, siempre y cuando la notificación cumpla con los aspectos anteriormente descritos, sin perjuicio de la verificación posterior.

ARTÍCULO 23.- MÉTODOS EN MATERIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA. Los métodos en materia de precios de transferencia para determinar el valor en las operaciones comerciales y financieras en condiciones de libre o plena competencia son los siguientes:

1. **El Método del Precio Comparable No Controlado.** Consiste en la comparación del precio facturado por bienes o servicios transmitidos o prestados en una operación vinculada o relacionada, con el precio facturado por bienes o servicios transmitidos o prestados en una operación no vinculada comparable, en circunstancias también comparables, para efectos de este método se entiende por precio normal de mercado el que hayan o habrían pactado las partes independientes en circunstancias u operaciones similares.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, para efectos de determinar la renta de fuente hondureña cuando se trate de operaciones de importación y exportación a partes relacionadas se considera, según el caso, como mejor tratamiento una de las siguientes opciones:

- a) **Operaciones de Importación y Exportación.**- En los casos que tengan por objeto operaciones de importación y exportación respecto de las cuales pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento en mercados transparentes, bolsas de comercio o similares deben utilizarse dichos precios a los fines de la determinación de la renta neta de fuente hondureña, salvo prueba en contrario;
- b) **Operaciones de Importación y Exportación realizadas a través de intermediarios.**- Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes cuando se trate de exportaciones e importaciones realizadas con partes relacionadas que tengan por objeto cualquier producto primario agropecuario, recursos naturales no renovables y en general bienes con

cotización conocida en mercados transparentes, en las que intervenga un intermediario internacional que no sea el destinatario efectivo de la mercancía, se considera como mejor método a fin de determinar la renta de fuente hondureña de la exportación, el de precio comparable no controlado, considerándose como tal a efectos de este artículo el valor de la cotización del bien en el mercado transparente el vigente a la fecha de inicio del embarque, cualquiera sea el medio de transporte, sin considerar el precio pactado con el intermediario internacional.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, si el precio de cotización vigente a la fecha mencionada en el mercado transparente fuese inferior al precio convenido con el intermediario internacional, se toma este último a efectos de valorar la operación.

2. **Método del Precio de Reventa.** Consiste en el precio por el cual un producto adquirido por una persona natural o jurídica relacionada o vinculada, se vende a una empresa independiente. Implica encontrar un margen bruto en la reventa sobre una determinada operación. Este método es aplicable cuando la empresa vinculada que recibe el bien, lo revende a empresas o terceros independientes, determinando así el margen de reventa que se aplica en el mercado, restando de dicho margen los gastos operacionales incurridos hasta el momento de la reventa.
3. **Método del Costo Adicionado.** Consiste en comparar el margen sobre los costos directos e indirectos incurridos en el suministro de bienes o servicios en una operación vinculada con el margen sobre los costos directos e indirectos incurridos en el suministro de bienes o servicios en una operación no vinculada. Asimismo, incrementa el valor de adquisición o costo de un bien, servicio o derecho, con el margen habitual de utilidad bruta que obtenga el sujeto pasivo por sus ventas a terceros no relacionados o no vinculados, o bien que obtienen personas independientes en operaciones comparables con respecto al costo de venta, pudiendo efectuar las correcciones necesarias para obtener la equivalencia.
4. **Método de Distribución de Utilidades.** Consiste en atribuir a cada persona natural o jurídica relacionada o vinculada que participa en una operación vinculada o

relacionada, la parte del beneficio (o pérdida) total generado por dicha operación, de la forma que una empresa independiente la realiza en el marco de una operación no vinculada y comparable, conforme a lo siguiente:

- a. Se determina la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación; y,
- b. La utilidad de operación global se debe asignar a cada una de las personas relacionadas considerando elementos tales como activos, costos y gastos de cada una de las personas relacionadas, con respecto a las operaciones entre dichas partes relacionadas.

5. Método del Margen Neto de la Transacción.

Consiste en determinar el margen neto de utilidades que corresponde a cada una de las partes en las transacciones u operaciones de que se trate, tomando como base el que hubiesen obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. Para estos efectos, se utilizarán indicadores operacionales de rentabilidad o márgenes basados en el rendimiento de activos, márgenes sobre costos o ingresos por ventas, u otros que resulten razonables.

Este método es aplicable cuando se realicen operaciones en las que existen prestaciones o transacciones desarrolladas por las partes relacionadas o vinculadas, cuando no puedan identificarse los márgenes brutos de las operaciones o cuando sea difícil obtener información confiable sobre precios de alguna de las partes involucradas en la transacción.

6. Métodos Alternativos Aplicables. El contribuyente puede aplicar un método en materia de precios de transferencia distinto a los métodos mencionados anteriormente, siempre y cuando pueda demostrar que no se puede aplicar ninguno de manera razonable, fiable para determinar las condiciones de libre competencia de la operación relacionada o vinculada y que este otro método genera un resultado compatible con el resultado que empresas independientes hubiesen obtenido en operaciones no relacionadas o no vinculadas y comparables llevadas a cabo en circunstancias comparables. El contribuyente que recurra al uso de un método distinto a los antes descritos, debe utilizar un método que esté de acuerdo a la norma

y práctica internacional. Previamente autorizado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

Para efecto de la aplicación de cualquiera de los métodos antes mencionados, los conceptos de costos de bienes y servicios, costo de producción, utilidad bruta, gastos y activos, se determinan con base a lo dispuesto en las Normas Internacionales de Contabilidad y las Normas Internacionales de Información Financiera, siempre que dichas previsiones no sean contrarias a lo dispuesto en el Código Tributario y demás Leyes Tributarias vigentes en Honduras.

ARTÍCULO 24.- APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS.

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales del Artículo anterior, a fin de determinar el cumplimiento del principio de plena competencia en los precios de las operaciones comerciales y financieras celebradas entre partes relacionadas o vinculadas, operaciones realizadas con personas naturales o jurídicas amparadas en regímenes especiales que gocen de beneficios fiscales; el contribuyente para establecer el método de valoración más apropiado debe aplicar el Principio del Mejor Método de conformidad a las prácticas y costumbres generales de mercado y las circunstancias específicas del caso. En tal sentido, los contribuyentes deben aplicar el método que mejor se compatibilice con el giro del negocio, la estructura empresarial o comercial de la empresa o entidad.

Se entenderá como prácticas y costumbres generales de mercado, las establecidas en las Directrices en Materia de Precios de Transferencia de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

La Dirección Ejecutiva de Ingresos debe evaluar si el método aplicado por el contribuyente es el más adecuado de acuerdo con el tipo de transacción realizada, el giro del negocio, disponibilidad y calidad de información, grado de comparabilidad entre partes, transacciones y funciones, y el nivel de ajustes realizados a efectos de eliminar las diferencias existentes entre los hechos y las situaciones comparables.

TÍTULO VII

DEL RANGO DE LIBRE COMPETENCIA

ARTÍCULO 25.- RANGO DE PRECIOS EN LIBRE COMPETENCIA. Es un intervalo de indicadores financieros relevantes como ser precios, márgenes o

porcentajes de beneficio, que se obtienen al aplicar el método en materia de precios de transferencia más apropiado a un número de operaciones no vinculadas, cada una de ellas con un grado de comparabilidad relativamente equivalente a la operación vinculada de acuerdo con el análisis de comparabilidad efectuado.

A fin de determinar el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad que habría sido utilizado entre partes independientes, en transacciones comparables y que resulte de la aplicación de alguno de los métodos señalados en el Artículo 18 del presente Reglamento, se puede obtener un rango de precios, monto de contraprestación o márgenes de utilidad, cuando existan dos (2) o más operaciones comparables y cuando de la determinación del precio que hubiesen utilizado partes independientes en dichas operaciones, no resulte un precio o margen exacto sino que sólo se produzca una aproximación al mismo.

ARTÍCULO 26.- CÁLCULO DEL RANGO DE PRECIOS DE LIBRE COMPETENCIA. El cálculo del rango de Precios de Libre Competencia, tomando en consideración el rango intercuartil y la mediana acordes con los métodos estadísticos y la ciencia económica estadística, se hará de conformidad a lo siguiente:

1. Se deben ordenar los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad en forma ascendente de acuerdo con su valor.
2. A cada uno de los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad, se le deberá asignar un número de orden entero secuencial, iniciando con la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra.
3. El número de orden del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente a la mediana se obtendrá adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra de precios, montos o márgenes de utilidad, y a dicho resultado se lo dividirá entre dos (2).
4. El valor de la mediana se determinará ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del resultado obtenido en el numeral anterior.

Cuando el resultado obtenido en el numeral 3 sea un número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se determinará de la siguiente manera:

- a) Se obtendrá la diferencia, en valores absolutos, entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el numeral 3 y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando su valor.
 - b) El resultado obtenido en el numeral 4.1 se multiplicará por los decimales del resultado obtenido en el numeral 3 y se le adicionará el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el numeral 3.
5. La posición del primer cuartil se obtendrá, sumando la unidad al número de orden correspondiente a la mediana obtenido en el numeral 3, y dividiendo el resultado por dos (2).
 6. El primer cuartil del rango se determinará ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial obtenido en el numeral 5. Cuando el resultado obtenido en el numeral 5 sea un número formado por entero y decimales, el primer cuartil del rango se determinará de la siguiente manera:
 - a) Se obtendrá la diferencia, en valores absolutos, entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el numeral 5, y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando su valor.
 - b) El resultado obtenido se multiplicará por los decimales del resultado obtenido en el numeral 5, y se le adicionará el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el numeral 5.
 7. La posición del tercer cuartil se obtendrá de restar la unidad al número de orden correspondiente a la mediana, a que hace referencia el numeral 3, adicionando al resultado el número de orden correspondiente al primer cuartil, obtenido en el numeral 5.

8. El tercer cuartil del rango se determinará ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, correspondiente al número entero secuencial obtenido en el numeral 7. Cuando el resultado obtenido en el numeral 7 sea un número formado por entero y decimales, el tercer cuartil del rango se determinará de la siguiente manera:
- Se obtendrá la diferencia, en valores absolutos, entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el numeral 7 y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando su valor.
 - El resultado obtenido se multiplicará por los decimales del resultado obtenido en el numeral 7, y se le adicionará el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el numeral 7.

ARTÍCULO 27.- SERVICIOS ENTRE PARTES RELACIONADAS O VINCULADAS. Para realizar el análisis de los servicios entre partes relacionadas o vinculadas debe tomarse en consideración lo siguiente:

- La remuneración por servicios suministrados entre partes relacionadas o vinculadas se considera conforme al principio de libre competencia si:
 - Se cobra por un servicio que ha sido efectivamente prestado;
 - El servicio proporciona al beneficiario, o se espera que proporcione en el momento en que se presta, un beneficio económico o comercial que mejora su situación comercial; y,
 - Se cobra por un servicio por el que una empresa independiente en circunstancias comparables hubiera estado dispuesta a pagar si éste hubiese sido prestado por una empresa independiente, o que hubiera realizado ella misma internamente, y su importe corresponde a aquel que hubiera sido acordado por servicios comparables entre empresas independientes y en circunstancias comparables.
- La remuneración a una empresa por sus servicios no se debe considerar como tal, cuando:
 - No sean de carácter ordinario y necesario en la generación de la renta gravable del período contributivo;

- No sean debidamente comprobados; y,
 - No sean pagados o incurridos.
- Cuando es posible identificar cada uno de los servicios específicos proporcionados por una empresa a otra parte relacionada o vinculada, la determinación de si la remuneración es conforme al principio de libre competencia, se hará de manera separada para cada servicio específico; y,
 - Cuando una empresa proporciona servicios a varias partes relacionadas o vinculadas y no se puede establecer qué servicios se han prestado a cada una de ellas, la remuneración total por dichos servicios debe repartirse entre las partes relacionadas o vinculadas que se beneficien o esperen beneficiarse de dichos servicios, de acuerdo con un criterio razonable de reparto. A efectos de esta disposición, se consideran razonables los criterios de reparto basados en una o más variables que:
 - Tomen en cuenta la naturaleza de los servicios, las circunstancias en las cuales se prestan, y los beneficios obtenidos o que se esperan obtener por las partes destinatarias de los servicios; y/o,
 - Se refieren exclusivamente a operaciones no vinculadas, y que se pueden medir de una forma razonablemente fiable.

ARTÍCULO 28.- OPERACIONES RELACIONADAS CON BIENES INTANGIBLES. La determinación de las condiciones de libre competencia en operaciones entre partes vinculadas o relacionadas u operaciones con personas naturales o jurídicas amparadas en regímenes especiales que gocen de beneficios fiscales, con la licencia, la venta o cualquier otra transmisión de bienes intangibles entre partes relacionadas o vinculadas, debe tener en cuenta el punto de vista del cedente y del cesionario del bien en cuestión y, en especial, el precio al que una empresa independiente y comparable estaría dispuesta a transferir el bien, así como el valor y la utilidad de dicho bien para el cesionario en el marco de su negocio.

La aplicación de las disposiciones a una operación relacionada con la licencia, la venta, o cualquier otra transmisión de bienes intangibles, debe considerar ciertos factores específicos que afectan a la comparabilidad entre las operaciones vinculadas y las operaciones no vinculadas, incluyendo:

- a) Los beneficios esperados del bien intangible;
- b) Cualquier limitación geográfica a la explotación de los derechos relativos al bien intangible;
- c) El carácter exclusivo o no de los derechos transferidos; y,
- d) La participación o no del cesionario en el desarrollo posterior del bien intangible por parte del cedente.

En el caso de operaciones relacionadas con intangibles, en el análisis funcional, debe incluirse:

- Breve descripción de las principales cláusulas contractuales en donde se indiquen objeto, derechos y obligaciones, duración, zona geográfica, exclusividad entre otros, así como el país o lugar en el cual el vinculado con quien se realizan operaciones posee sus intangibles.
- Además, debe incluirse una breve descripción de la conducta o las prácticas llevadas a cabo por las partes en relación con las operaciones relacionadas con dichos intangibles.
- Igualmente, debe describirse la estrategia del grupo al cual se pertenece o del vinculado del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliados en paraísos fiscales con el (los) cual(es) se realizaron operaciones, en relación al desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y uso de los intangibles.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) debe determinar mediante Acuerdo de Carácter General el procedimiento relacionado con bienes intangibles.

TÍTULO VIII DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN

ARTÍCULO 29.- INFORMACIÓN DE OPERACIONES EFECTUADAS CON PARTES RELACIONADAS O VINCULADAS O PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS AMPARADAS EN RÉGIMENES ESPECIALES CON BENEFICIOS FISCALES. El contribuyente debe disponer de la información y el análisis suficiente para verificar que las condiciones de sus operaciones con personas naturales o jurídicas relacionadas o vinculadas o con aquellas amparadas en regímenes especiales que gocen de beneficios fiscales, están de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Regulación de Precios de Transferencia y el presente Reglamento.

El contribuyente debe acompañar, sin perjuicio de los demás antecedentes que puedan ser requeridos en la instancia de fiscalización respectiva, un estudio en materia de precios de transferencia que dé cuenta de la determinación de los precios, valores o rentabilidades de sus operaciones con partes relacionadas o vinculadas o con aquellas amparadas en regímenes especiales que gocen de beneficios fiscales.

La aplicación de los métodos o la presentación de los estudios, es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de mantener a disposición de la Dirección, la totalidad de los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos estudios.

El estudio en materia de precios de transferencia, debe proporcionarse a la Dirección Ejecutiva de Ingresos cuando sean requeridos, dentro del plazo establecido en el Artículo 48 del Código Tributario y sus reformas. La obligación del contribuyente de proporcionar la información y el análisis existe sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Tributaria para solicitar la información adicional que considere necesaria para el desarrollo de sus funciones de fiscalización.

ARTÍCULO 30.- DECLARACIÓN INFORMATIVA EN MATERIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

Para los efectos de aplicación del Artículo 17 de la Ley, a partir del período fiscal 2014, deben presentar ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos, considerando la información del período fiscal anterior, una declaración informativa a través del Formulario denominado "Declaración Jurada Informativa Anual Sobre Precios de Transferencia", los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta siguientes:

1. Personas naturales o jurídicas categorizados como medianos o grandes contribuyentes que realicen operaciones comerciales o financieras con Partes relacionadas o vinculadas;
2. Personas naturales o jurídicas que realicen operaciones comerciales o financieras con aquellas amparadas en regímenes especiales que gocen de beneficios fiscales;
3. Personas naturales o jurídicas que realicen operaciones comerciales o financieras con Partes relacionadas o vinculadas residentes en países catalogados como paraísos fiscales; y,
4. Aquellas personas naturales o jurídicas que realicen operaciones comerciales o financieras con Partes

relacionadas o vinculadas dentro de un mismo período fiscal en un monto acumulado superior que determine la Dirección Ejecutiva de Ingresos mediante Acuerdo de Carácter General.

ARTÍCULO 31.- CONTENIDO, PLAZO Y MECANISMO PARA EFECTUAR LA DECLARACIÓN JURADA INFORMATIVA ANUAL SOBRE PRECIOS DE TRANSFERENCIA. La Declaración Jurada Informativa Anual sobre Precios de Transferencia contendrá información referente al detalle de cada transacción u operación comercial o financiera efectuada en el período fiscal anterior; así como, la identificación de las partes relacionadas o vinculadas o aquellas amparadas en regímenes especiales con beneficios fiscales.

El plazo para presentar la citada Declaración Jurada será de conformidad a lo siguiente:

- i. Contribuyentes con períodos fiscales que coincidan con el año civil o calendario: Del uno (1) de enero al treinta (30) de abril o siguiente día hábil de cada año.
- ii. Contribuyentes con períodos fiscales especiales: A más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del período fiscal.

El mecanismo para efectuar la citada Declaración Jurada, será a través de las distintas aplicaciones de tecnología de información y estructura de datos que la Dirección Ejecutiva de Ingresos establezca para tal efecto.

La Declaración Jurada Informativa correspondiente al período fiscal 2014 debe presentarse a más tardar dentro de los tres (3) meses posteriores a la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial "La Gaceta".

ARTÍCULO 32.- ESTUDIO EN MATERIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA. Los contribuyentes sujetos a la aplicación de la Ley de Regulación de Precios de Transferencia, deben entregar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos cuando así sea solicitado, un estudio en materia de precios de transferencia, que contenga por lo menos lo siguiente:

- a) Las actividades y funciones desarrolladas por el contribuyente;
- b) Los riesgos asumidos y activos utilizados por el contribuyente en la realización de dichas actividades y funciones;

- c) El detalle de los elementos, documentación, circunstancias y hechos valorados para la justificación de los precios o montos entre partes relacionadas;
- d) Detalle y cuantificación de las transacciones realizadas con empresas relacionadas;
- e) Identificación de los sujetos relacionados a los que se realizaron las transacciones que se declaran;
- f) El Método de valoración utilizado, indicando las razones y fundamentos por las cuales se le consideró como el método más apropiado;
- g) Identificación de cada una de las operaciones comparables y factores de comparabilidad seleccionados;
- h) Identificación de las fuentes de información de las que se obtuvieron las operaciones comparables y los factores de comparabilidad;
- i) Detalle de los elementos, la cuantificación y la metodología utilizada para practicar los ajustes necesarios sobre los comparables seleccionados;
- j) Detalle de las operaciones comparables y los factores de comparabilidad no seleccionados indicando los motivos y consideraciones para desecharlos;
- k) Descripción de la actividad empresarial y las características del negocio de las compañías comparables;
- l) La mediana y del rango de plena competencia;
- m) El precio de mercado; y,
- n) Detalle de los Ajustes realizados a los precios de transferencia para que estos cumplan con el principio de libre competencia.

ARTÍCULO 33.- INFORMACIÓN PROBATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Para la aplicación del principio de plena competencia, la Administración Tributaria puede utilizar toda la información tanto propia, como de terceros, conforme lo dispuesto en el Código Tributario y demás marco legal que rige el Sistema Tributario en Honduras.

TÍTULO IX DE LOS ACUERDOS DE PRECIOS ANTICIPADOS

ARTÍCULO 34.- ACUERDOS DE PRECIOS ANTICIPADOS. La Dirección Ejecutiva de Ingresos debe definir mediante Acuerdo de Carácter General el procedimiento para celebrar Acuerdos de Precios Anticipados (APAS) con los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta.

**TÍTULO X
DE LAS INFRACCIONES Y EL RÉGIMEN DE
SANCIONES**

ARTÍCULO 35.- INFRACCIONES. Constituyen infracciones tributarias para efectos de la Ley de Regulación de Precios de Transferencia y este Reglamento, los siguientes:

- 1) No aportar o aportar con datos falsos o manifiestamente incompletos o inexactos la información o documentación que en su momento se exija por la Administración Tributaria;
- 2) Declarar en cualquier ejercicio una base imponible inferior a la que hubiera correspondido debido a una valoración convenida distinta de la que habrían acordado en circunstancias comparables partes independientes, salvo que se exista documentación que compruebe o justifique la veracidad de lo declarado; y,
- 3) Cualquier otro incumplimiento a las Disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 36.- RÉGIMEN SANCIONADOR. Las infracciones tributarias descritas en el Artículo anterior son sancionadas de acuerdo con los siguientes criterios:

1. La infracción descrita en el numeral 1) del Artículo anterior es sancionada con una multa de Diez Mil Dólares (US\$ 10,000.00) de los Estados Unidos de América, pagaderos en su equivalente en Lempiras;
2. La infracción descrita en el numeral 2) del Artículo anterior es sancionada con una multa del quince por ciento (15%), calculada sobre el importe del ajuste realizado por la Administración. En caso de que esta conducta se acompañara de la tipificada en el numeral 1) del Artículo anterior, la sanción anterior, por ambas infracciones, se elevará al treinta por ciento (30%) o Veinte Mil Dólares (US\$ 20,000.00) de los Estados Unidos de América, pagaderos en su equivalente en Lempiras, la que sea mayor; y,
3. La infracción descrita en el numeral 3) del Artículo anterior, es sancionada con una multa de Cinco Mil Dólares (US\$ 5,000.00), pagaderos en su equivalente en Lempiras.

**TÍTULO XI
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 37.- SISTEMAS ELECTRÓNICOS O MÉTODOS TELEMÁTICOS. Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) para que desarrolle y aplique los diferentes sistemas electrónicos y métodos telemáticos que faciliten la fiscalización y la presentación de información de los contribuyentes.

ARTÍCULO 38.- REFERENCIA TÉCNICA EN MATERIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA. Como referencia técnica para lo dispuesto en este Reglamento, se deben utilizar las "Directrices en Materia de Precios de Transferencia a Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias", aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en la medida en que las mismas sean congruentes con lo establecido en el marco legal que norma el Sistema Tributario de Honduras.

ARTÍCULO 39.- RESERVA DE INFORMACIÓN.- La información contenida en el estudio en materia de precios de transferencia debe ser custodiada por el Departamento de Fiscalización Internacional y Precios de Transferencia de la Administración Tributaria, la cual será utilizada única y exclusivamente para fines tributarios y no debe ser divulgada ni publicada de conformidad a lo establecido a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás marco legal aplicable.

ARTÍCULO 40.- VIGENCIA.- El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

REINALDO ANTONIO SANCHEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
LA PRESIDENCIA